



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: CRISTIAN ALFONSO DE LUQUE BEDOYA
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO
NACIONAL – BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N° 7
RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00335-01
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor CRISTIAN ALFONSO DE LUQUE BEDOYA, a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2019¹, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se le negó el amparo de sus derechos fundamentales invocados.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

A través de apoderado judicial, el tutelante manifestó haber prestado su servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular, en el Batallón de Alta Montaña N° 7 ubicado en el Municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

Precisó que por directrices impartidas de su superior, se dispuso a trasladar unos troncos que serían convertidos en leña para uso en el campamento militar; sufriendo una fuerte caída con ocasión de la inestabilidad del terreno, como quiera que la zona en la cual se encontraba era montañosa y de difícil acceso, aunado al peso de los maderos que transportaba, de tal suerte que los mismos cayeron sobre su espalda, deviniéndole en consecuencia un intenso y persistente dolor.

Sostuvo que la descrita situación acaecida, le fue puesta en conocimiento a su superior, quien luego de ordenado y agotado el fallido tratamiento con fármacos prescritos por el enfermero de combate, dispuso su remisión al Dispensario Médico 1009 de la ciudad de Valledupar, donde a través del galeno ortopedista le fue diagnosticada una patología de *lumbalgia*. Agregando, que a pesar de tal cuadro clínico, no fue examinado exhaustivamente, limitándose únicamente a la

¹ Folios 35 a 39 del expediente.

ingesta de medicamentos para paliar el dolor, bajo la premisa que el mismo desaparecería paulatinamente con el transcurrir del tiempo.

Argumentó que el día 8 de julio de 2017, egresó de las fuerzas militares, dejándose consignada la novedad con la cual salió, luego de la prestación del servicio militar obligatorio, razón por la cual desconocía los motivos por los cuales le habían sido suspendidos los servicios médicos, cuando mediaba un diagnóstico susceptible de ser verificado, evaluado y tratado por parte de los galenos, máxime que al momento de su ingreso a la institución castrense se hallaba en excelentes condiciones de salud, no pudiéndose predicar lo mismo al momento de su retiro, como quiera que le era imposible la realización de algún tipo de trabajo que demandara fuerza, o la permanencia por determinado tiempo en determinadas posiciones (sentado o agachado).

De otra parte, alegó que a pesar de existir un reporte médico donde se le diagnosticó de manera somera la patología aquejada, no le fue realizado el respectivo informe administrativo por lesión, cuando la misma fue adquirida por causa y razón de la prestación del servicio, dado que fue en cumplimiento de la orden impartida por el superior.

Finalmente, adujo hallarse desempleado, dependiente económicamente de su progenitora, donde los escasos recursos percibidos se limitaban al cubrimiento del sustento diario, razón por la cual exigía la protección de su derecho al mínimo vital, y que las entidades accionadas asumieran los gastos demandados por los tratamientos, exámenes, medicamentos y hospitalización, así como el cubrimiento de viáticos por concepto de alojamiento en un lugar diferente al de su domicilio, hasta la culminación del procedimiento de la Junta Medica Laboral.

2.2.- PRETENSIONES. -

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

“1. Que se tutele el derecho fundamental a la salud, integridad personal, vida digna, a la seguridad social, al debido proceso administrativo, mínimo vital, al derecho de petición, a la igualdad, y todos aquellos que se denoten y consideren vulnerados por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 7, según los hechos aducidos y en virtud de las pruebas aportadas.

2. En consecuencia, de lo anterior, ordénese a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 7, a reactivarle los servicios de salud hasta que su estado de salud mejore.

3. Una vez reactivado los servicios de salud, solicito Señor Juez que se sirva ordenarle a las entidades accionadas para que proceda a generarle los conceptos médicos de conformidad con su enfermedad para que se efectúe el trámite de la calificación de la junta médica laboral y todo lo que ello implica, como lo es la práctica de los exámenes médicos a que haya lugar, el suministro del tratamiento y medicamentos que requiera la recuperación del reservista y demás acciones tendientes a salvaguardar la salud del accionante.

4. Asimismo, Señor Juez sírvase ordenarle, a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 7, que asuma la totalidad del costo incluyendo, exámenes, medicamentos, hospitalización, cirugías, procedimientos, cubrimiento de viáticos, alojamiento y alimentación con un acompañante a cualquier ciudad que lo remitan y que sea relacionado con su estado de salud hasta que se haga la junta médica laboral de invalidez y su estado de salud mejore, así como también tratamientos asistenciales, terapias y todo lo necesario para una adecuada atención integral.

5. Una vez se establezca la lesión sufrida al joven CRISTIAN ALFONSO DE LUQUE BEDOYA, conforme al diagnóstico médico, se ordene al comandante del BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No 7, proceda a elaborar el correspondiente Informativo Administrativo por Lesión al conscripto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 22 y ss del decreto 1796 de 2000.

6. Finalmente, adviértasele a los señores directores o comandantes DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 7, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las vulneraciones que me llevaron a iniciar esta tutela (...). (SIC).

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

La acción de tutela bajo estudio, fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

A folio 16 del expediente, se advierte que mediante auto del 4 de octubre de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado al representante legal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 7, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones del accionante.

En virtud de lo anterior, se evidencia en el paginario los pronunciamientos que a continuación se sintetizan:

- BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 7

En escrito allegado mediante correo electrónico del día 10 de octubre de 2019², el comandante del Batallón de Alta Montaña No 7, petitionó el archivo de la presente tutela en razón a que la vulneración alegada por el accionante nunca existió, resultando improcedente la utilización del mecanismo de amparo al perder su razón de ser.

Afirmó que en el caso bajo estudio, el señor CRISTIAN ALFONSO DE LUQUE BEDOYA, el día 9 de agosto de 2019 petitionó al Batallón de Alta Montaña No 7 la elaboración del informativo administrativo por lesión, emitiéndosele la

² Folio 20 a 24 del expediente.

correspondiente respuesta a través del Oficio No. 3518 del 13 de agosto de la misma anualidad, donde se le puso de presente la necesidad de complementar su petición, en el sentido que debía allegar una serie de documentos exigidos para el estudio de su pretensión, sin que dentro del término señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se diera cumplimiento a lo requerido, por lo que se procedió a decretar el desistimiento tácito del derecho de petición, y el consiguiente archivo del expediente.

Por lo anterior, manifestó que desconocía las razones por las cuales el accionante impetraba acción de tutela alegando la vulneración del derecho de petición, cuando era su responsabilidad haber cumplido con el requerimiento de complemento de su solicitud.

Sostuvo que en el asunto planteado por el actor, no podía predicarse que los hechos que le ocurrieron fue durante la prestación del servicio, como quiera que no existía ningún informe de comandante directo, ni tampoco su historia clínica coincidía con la fecha en que presuntamente acaecieron los sucesos en los cuales resultó lesionado.

De otra parte, argumentó que era inexplicable que el tutelante dejara transcurrir más de 24 meses para requerir la prestación de sus servicios médicos ante las dolencias adquiridas durante la vinculación a la institución militar, máxime cuando a partir de la fecha de su evacuación, esto es, el 8 de julio de 2017, contaba con 90 días para acercarse al Dispensario Médico de la Décima Brigada, a fin de solucionar su problema de sanidad observado durante el examen médico por dolor lumbar, dado que de no hacerlo, se estimaba como abandonado el tratamiento, o en su defecto tendría que dirigirse personalmente a la Dirección de Sanidad en la ciudad de Bogotá para la reactivación de sus servicios médicos.

En ilación con lo anterior, coligió que al señor CRISTIAN ALFONSO DE LUQUE BEDOYA luego de su evacuación del servicio militar, le fue notificado personalmente del procedimiento que debía realizar para la resolución de su problema, sin embargo nada hizo, omisión que no podía achacársele a la entidad castrense. Por lo que, en ese orden se volvía improcedente la presente acción de tutela.

- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

A folio 30 del expediente, se advierte escrito de contestación de la tutela, allegado por el director de la entidad accionada arriba indicada, en el que peticiono el rechazo por improcedencia de la acción de amparo, dada la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, aunado a la carencia de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Dirección de Sanidad.

Afirmó que frente al informativo administrativo por lesión requerido por el tutelante, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1796 de 2000, era el comandante del batallón quien debió habérselo realizado, atendiendo al principio de descentralización del Sistema que hace que cada unidad sea diferente e independiente una de la otra.

Sostuvo que frente a la solicitud de activación de los servicios médicos deprecados por el accionante, no era procedente la prestación de tales servicios, como quiera que había sido retirado de la institución militar bajo orden administrativa N° 1798 del 8 de julio de 2017, sin derecho a pensión, ni tampoco se evidenciaba en su expediente laboral el haber aportado oportunamente soporte alguno direccionado a la realización de la Junta Médica laboral de Retiro.

Precisó que la petición de realización de Junta Médica, fue realizada por el accionante luego de haber transcurrido dos años y tres meses de su retiro, lo cual rompería todo principio de inmediatez requerido para la interposición de la acción de tutela. Agregando que de accederse a la pretendida valoración médica del actor, se estaría contrariando a las actuaciones y condiciones surtidas oportunamente por los demás retirados que si obedecieron a un debido proceso, para acceder a la valoración en los términos establecidos.

Advirtió que el examen de retiro de las fuerzas militares, debía realizarse dentro del año siguiente al acto administrativo que produjo el retiro, con el objetivo de garantizarle al retirado y a la institución que la calificación de la disminución de la capacidad laboral, fuera de la manera más objetiva y sin dilaciones que ocasionaran reconocimiento de prestaciones económicas alejadas de la realidad.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 17 de octubre de 2019, negó la tutela instaurada por el señor CRISTIAN ALFONSO DE LUQUE BEDOYA, fundamentándose en las apreciaciones que a continuación se transcriben:

“En el caso que ocupa al Despacho se tiene la claridad que el señor Cristian Deluque (sic) prestó el servicio militar obligatorio siendo evacuado el 08 de Julio de 2017, empero, no se tiene la certeza de las gestiones que este realizó desde la fecha de su retiro de la Institución Militar, pues ni siquiera esta situación fue manifestada en su escrito de tutela, ni existen pruebas que haya intentado solicitar vía administrativa la práctica de la Junta Médica laboral y/o de retiro.

En realidad no se observa afectación de los derechos fundamentales invocados, debe tenerse en cuenta que si bien el servicio médico de salud puede extenderse más allá del retiro, ello sólo aplica cuando se tiene la certeza de la existencia de afecciones producto de la actividad militar, en este caso, se tiene la necesidad de la expedición del informe administrativo por lesión, el cual a su vez no fue arrimado en virtud a la declaratoria de desistimiento del derecho de petición impetrado por el actor el 09 de agosto de 2019..

Caso contrario, sería si se hubiese observado una negativa directa o tácita de las accionadas ante un requerimiento realizado por el actor, o si en realidad existiera la certeza de las lesiones y/o el estado de salud real del mismo una vez terminado el servicio militar; si bien, en materia de tutela, la actividad probatoria es más flexible, ello no implica que el Juez no deba valorar en su conjunto los documentos, afirmaciones e indicios que reposen dentro del expediente, con el fin de indagar sobre la vulneración o no de los derechos.

No se puede pretender la reactivación de los servicios médicos de salud hasta tanto no se defina si el problema de salud que aqueja al actor se deriva de la prestación del servicio militar obligatorio, pues se repite, primero debe este agotar las instancias administrativas y sólo ante la negativa de las entidades encargadas acudir a una protección constitucional; en virtud de lo señalado con anterioridad”. (SIC).

V. IMPUGNACIÓN. -

A folio 42 del expediente, el apoderado judicial de la parte accionante, manifestó su disidencia con lo dispuesto por el fallador de instancia, alegando que no se tuvo en cuenta el material probatorio allegado con la tutela, mismo que daba fe de la lesión de lumbalgia adquirida por su representado producto de la actividad militar, tal y como lo dictaminó el médico ortopedista del Dispensario Médico 1009 de la ciudad de Valledupar.

Manifestó que de conformidad con lo expuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la institución militar tiene la obligación de practicar el examen de retiro y la Junta Médica Laboral, a todos los funcionarios aun cuando el retiro sea voluntario, con el fin de establecer las posibles lesiones en el servicio y determinar la pérdida de la capacidad laboral por la prestación del mismo.

Adujo que mientras no se realizara el examen de retiro, subsistía la obligación de realizarlo por parte de las Fuerzas Militares, cuando el ex integrante lo solicitara, debiendo aquellas asumir las consecuencias derivadas de su no práctica.

Por lo antes expuesto, solicitó la revocatoria del fallo de tutela objeto de revisión ante esta instancia judicial, y que en su lugar se le tutelaran a su poderdante los derechos fundamentales invocados.

VI. CONSIDERACIONES. -

6.1.- COMPETENCIA. -

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

Corresponde a la Sala determinar en el presente asunto, si conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y el BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N° 7, vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor CRISTIAN ALFONSO DE LUQUE BEDOYA, ante la omisión de activarle los servicios médicos direccionados a la práctica del examen médico de retiro; o si por el contrario, tal y como lo consideró el fallador de instancia, la realización del examen exigido no es posible, dada la ausente certeza de las gestiones adelantadas por el actor desde la fecha de su retiro de la entidad castrense, tendientes al cumplimiento del pedimento exigido en la acción de amparo.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

Frente al tema del Derecho a la salud, en un principio fue considerado por la Corte Constitucional como un derecho prestacional, el cual podía adquirir la condición de

fundamental, cuando se encontraba en estrecha relación con los derechos fundamentales.

El derecho a la salud era amparado en conexidad con el derecho a la vida, haciéndose procedente la utilización de la acción de tutela cuando los servicios que comprendían el mejoramiento de las condiciones físicas del paciente, no eran otorgados por la entidad responsable, generando dicha omisión una afectación en la vida de aquel.

Posteriormente la Corte Constitucional amplió su interpretación, asignándole el carácter de fundamental al concepto de derecho a la salud, indicando que también tiene la connotación de prestación de acuerdo a como se establece en el artículo 49 de la Constitución Política, afirmando que todas las personas tienen derecho a acceder a la salud, correspondiéndole al Estado garantizar la prestación del servicio con eficiencia, universalidad y solidaridad.³

OBLIGACIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL DE PRACTICAR EL EXAMEN DE RETIRO AL PERSONAL QUE DEJE DE PERTENECER A DICHAS FUERZAS MILITARES.

Indica el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000:

“EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.”

En ilación a lo anteriormente expuesto, la honorable Corte Constitucional dejó sentada su posición frente a la interpretación del artículo en precedencia, la cual sustentó en los siguientes términos:

“El artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, señala que éste examen es de carácter definitivo para todos los efectos legales, lo que significa que al ingreso como al retiro del personal del Ejército, se le debe realizar dicho examen. El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares. Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro ésta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el ex-integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas

³ Ver sentencias T-134 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett. Y Sentencias T-207 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero; T-409 de 1995 MP. Antonio Barrera Carbonell y C-577 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro”.⁴

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-737 de 2013, definió la ausente realización del examen médico de retiro por parte de la entidad castrense, de la siguiente manera:

“Es la omisión de realizar un examen médico detallado y minucioso al momento del retiro del actor- Decreto 1796 de 2000-, la que configura la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y, por consiguiente, la que impidió que se le restableciera totalmente su salud, imperativo que, reiteramos, es responsabilidad de las Fuerzas Militares al momento del retiro de quienes se encuentran prestando el servicio militar cuando al ingresar a la vida castrense se encontraban en perfectas condiciones pero resulta que a su retiro, éstos sufren grave detrimento debido a las enfermedades originadas durante la prestación del servicio obligatorio, las cuales, como en el presente caso, aún persisten e incluso podrían agravarse por lo que, de no ser atendido de manera oportuna, su salud y demás derechos fundamentales correrían mayores riesgos”.

6.4.- CASO CONCRETO. -

En el presente asunto, el señor CRISTIAN ALFONSO DE LUQUE BEDOYA mediante apoderado judicial formuló acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N° 7, a fin que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la vida digna, a la seguridad social, al debido proceso administrativo, al mínimo vital, al derecho de petición, entre otros, desconocidos por las entidades tuteladas ante la suspensión de los servicios médicos, existiendo un diagnóstico que daba fe de la patología de lumbalgia adquirida durante la prestación del servicio militar, y que sin embargo, no le fue realizado el respectivo informativo administrativo por lesión. Demandando en consecuencia la reactivación de los servicios de salud, con el propósito que las entidades accionadas procedan a generarle los conceptos médicos de conformidad con su enfermedad, para que se efectúe el trámite de la calificación de la Junta Médica Laboral, incluyendo para tal fin, la práctica de exámenes a que haya lugar, el suministro del tratamiento y medicamentos que requiera la recuperación de su salud.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA. -

De las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, se acredita que efectivamente el señor CRISTIAN ALFONSO DE LUQUE BEDOYA estuvo vinculado al Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular del Batallón de Alta Montaña N° 7 con sede en Agustín Codazzi - Cesar. Asimismo, de lo informado en los folios 12 y 13 del expediente, se halla probado que el día 9 de agosto de 2019, el tutelante radicó ante el aludido Batallón, derecho de petición solicitando la elaboración de su informativo administrativo por lesión.

A folio 25 del paginario, advierte la Sala que en respuesta de la antedicha petición, el día 13 de agosto de 2019 el comandante del Batallón de Alta Montaña N° 7, requirió al accionante el suministro de una documentación pertinente, sin la cual no podía adelantarse el trámite de su pretensión, concediéndole para tal fin el

⁴ Corte Constitucional - Sentencia T-948/06

término de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, revisada la situación planteada en el asunto sometido a juicio, oportuno resulta a la Sala colegir, que en primera medida el accionante acude de manera directa al mecanismo de amparo, sin antes haber tramitado ante las entidades accionadas la reclamación de las pretensiones perseguidas con la presente acción constitucional, sumado a que como segunda medida, desatendió el requerimiento de la documentación pertinente exigida por el Comandante del Batallón de Alta Montaña N° 7, misma que se constituía en requisito *sine qua non* para la resolución y procedencia de la elaboración del informativo administrativo por lesión, conduciendo dicha desatención a tener por desistida la petición radicada el 9 de agosto de 2019, y a su consiguiente archivo del expediente.

En ese orden de ideas, no advierte la Sala la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el apoderado judicial del señor CRISTIAN ALFONSO DE LUQUE BEDOYA, por cuanto su obligación era la de allegar la documentación requerida por el comandante del Batallón de Alta Montaña N° 7, para proceder con la elaboración del informativo administrativo por lesión, soporte este del que se derivarían los eventuales conceptos médicos direccionados a calificarle al actor su capacidad a través de la respectiva Junta Médica Laboral.

Al respecto, sea oportuno traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en cuanto a la importancia del informativo administrativo por lesión, así:

“El informe administrativo por lesiones emitido por el jefe o comandante respectivo constituye uno de los soportes para que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía desarrolle las funciones que le competen, en orden a la determinación de la aptitud sicofísica de los miembros de la fuerza pública, y su imputabilidad al servicio, y aunque constituye presupuesto relevante, no es conclusivo⁵”

Visto lo anterior, aparece necesario a esta Corporación CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

⁵Corte Constitucional, sentencia C-640 de 2009

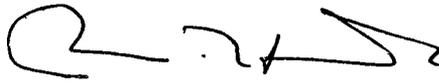
TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 18 de noviembre de 2019. Acta No 151.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada